

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MADRID 1989



EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MADRID 1990

PRESENTACION

La Constitución española, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, ratificada por el pueblo español en referéndum de 8 de diciembre y sancionada por Su Majestad el Rey el 27 de diciembre del mismo año, instituye, en su Título IX, el Tribunal Constitucional y establece las normas básicas de su composición, competencias y funcionamiento, las cuales, tal como prevé la propia Constitución, han sido desarrolladas por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha 3 de octubre de 1979. La constitución solemne del Tribunal se llevó a cabo el día 12 de julio de 1980, bajo la presidencia de S. M. el Rey, en acto público de cuyo desarrollo se da cuenta en las páginas que siguen; se ofrecen igualmente otros documentos relacionados con el Tribunal Constitucional.

ACTO SOLEMNE
DE CONSTITUCION
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**PALABRAS DEL MAGISTRADO SECRETARIO
DEL PLENO, EXCMO. SR. D. RAFAEL
GOMEZ-FERRER MORANT**

Con la venia, Señor,

Para proceder a la lectura de los antecedentes de la constitución pública del Tribunal:

1.º El artículo 159.1 de la Constitución establece que el Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2.º En cumplimiento de este precepto, por Reales Decretos de 14 de febrero de 1980, fueron nombrados diez Magistrados del Tribunal Constitucional, cuatro a propuesta del Congreso, cuatro a propuesta del Senado y dos a propuesta del Gobierno.

3.º La disposición transitoria primera, número dos, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, regula su constitución, y señala que se llevará a efecto dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo período de sesiones. Y añade que, en otro caso, el Tribunal se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias

en los quince días siguientes al término del período de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados.

4.º Una vez terminado el período de sesiones de las Cámaras sin que se haya producido el nombramiento de los dos Magistrados de este Tribunal que corresponde proponer al Consejo General del Poder Judicial, el Pleno del Colegio de Magistrados, en sesión celebrada en 30 de junio, acordó que, en cumplimiento de la mencionada disposición transitoria primera, número dos, de su Ley Orgánica, procedía que el Tribunal se constituyera y comenzara a ejercer sus competencias en el plazo de quince días. En consecuencia, acordó también adoptar las medidas necesarias a tal efecto, y asimismo elevar estos acuerdos a S. M. el Rey y comunicarlos a los Presidentes del Gobierno, de las Cámaras y del Tribunal Supremo.

5.º En sesión de 3 de julio pasado, el Pleno del Colegio de Magistrados, previa la correspondiente elección, acordó también proponer el nombramiento del excelentísimo señor don Manuel García-Pelayo y Alonso como Presidente del Tribunal Constitucional y del excelentísimo señor don Jerónimo Arozamena Sierra como Vicepresidente.

Por Reales Decretos 1322 y 1323/1980, de 4 de julio, S. M. el Rey se ha dignado llevar a cabo los nombramientos propuestos. Y asimismo ha fijado el día 12 de julio para efectuar la ceremonia de juramento o promesa, ya verificada en el Palacio de la Zarzuela, y el acto de constitución pública del Tribunal que se realiza ahora en su sede.

**DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL, EXCMO. SR. D. MANUEL
GARCIA-PELAYO Y ALONSO**

I

Ante Vuestra presencia, Majestades, se constituye hoy solemnemente este Tribunal, que, junto con el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial, es uno de los órganos constitucionales supremos. Es decir, un órgano cuyas competencias básicas han sido establecidas por la Constitución y que no está en relación de dependencia con respecto a ningún otro órgano. Un Tribunal que ya en su mismo método de composición muestra su significación integradora, puesto que sus miembros son nombrados por el Rey, a propuesta de todos los demás órganos constitucionales del Estado o, dicho en términos más tradicionales, a propuesta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, es decir, de los poderes que podemos denominar políticos y de la representación suprema del orden judicial. El hecho de ser el único órgano en cuyo nombramiento se integran, junto con la Corona, todos los demás órganos constitucionales, acrece indudablemente su dignidad y significación. Por otra parte, las misiones que le han sido atribuidas fundamentan el alto grado de independencia del Tribunal, sólo sometido en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales a la Constitución, de la

que es intérprete supremo; cuyas decisiones vinculan a todos los poderes públicos; y que resuelve sobre el legítimo uso de las competencias por parte de otros órganos, mientras que sólo él puede decidir sobre su falta de jurisdicción o de competencia.

II

Recogiendo una expresión surgida en torno a los años treinta suele designarse al Tribunal Constitucional como defensor o guardián de la Constitución. No hemos de entrar aquí en el acierto o desacierto de dicha expresión. En todo caso, es menester que quede claro que el Tribunal Constitucional no es el único órgano obligado a defender la Constitución, ni la vía jurisdiccional el único camino para su defensa. Tal defensa es un deber general de todos los ciudadanos y poderes públicos, como se desprende de los términos del artículo 9.1 de la Constitución, deber que se impone con especial vigor a los órganos situados en inmediata dependencia de la Constitución.

Más allá de este deber general, el mismo texto constitucional asigna a determinadas instituciones la misión expresa de defenderla, sea en su totalidad, sea en alguna de sus partes. Así, a tenor del artículo 61.1 corresponde al Rey el deber de hacer guardar la Constitución. Entre las misiones de las Fuerzas Armadas—cuyo mando supremo corresponde constitucionalmente a Su Majestad—está la de defender el ordenamiento constitucional. Y el Defensor del Pueblo, en fin, tiene como función la defensa de los derechos fundamentales establecidos en el Título I de nuestra nor-

ma básica. Además, la misma Constitución ha previsto medidas destinadas a protegerla, allanando situaciones fácticas que obstaculicen su vigencia en ciertas coyunturas, correspondiendo a las Cortes y al Gobierno decidir sobre dichas medidas y ponerlas en ejecución.

No es, pues, el Tribunal Constitucional el único órgano al que corresponde la misión de defender la Constitución, puesto que si ésta atañe a todos, debe de ser defendida por todos. Pero mientras que para los otros órganos o instituciones se trata de un deber genérico, de la consecuencia necesaria del cumplimiento de otras funciones o de una más entre éstas, para el Tribunal la defensa de la Constitución, de la totalidad de la Constitución y no sólo de una de sus partes, es su única razón de ser y de existir. Mientras que para los demás órganos constitucionales o para las entidades de relevancia constitucional (como, por ejemplo, los partidos políticos) la función de la defensa de la Constitución se extiende principalmente a las dimensiones políticas de su vigencia y se lleva a cabo por métodos y vías políticas, en cambio, la defensa confiada al Tribunal se concentra en la dimensión jurídica y se lleva a cabo por métodos y formas jurisdiccionales. Finalmente, dado que todos los demás órganos constitucionales están sujetos al control del Tribunal en cuanto a la constitucionalidad de sus actos, y dado que no hay apelación alguna frente a sus decisiones, el Tribunal es, en su orden, el defensor supremo de la Constitución.

Es oportuno, sin embargo, advertir que sus posibilidades no son ilimitadas: no puede actuar por su propia iniciativa, sino sólo por impulso exterior. Puede

defender la Constitución frente a los órganos del Estado, pero no frente a los poderes extraestatales. Sólo entiende de cuestiones planteadas y resolubles en términos jurídicos. Y todo ello, por supuesto, dentro de las competencias que le han sido conferidas. *Id possu-mus quod de iure possumus.*

III

En términos generales las funciones del Tribunal Constitucional se sintetizan en la garantía del Estado de Derecho y del sistema de distribución de los poderes establecidos por nuestra Constitución.

1. Actualmente puede considerarse como opinión común que la jurisdicción constitucional es la culminación del Estado de Derecho, que el desarrollo lógico y el perfeccionamiento técnico de tal idea del Estado no sólo exigen la sumisión de la acción administrativa a la legalidad, sino también la constitucionalidad de la legislación misma y del conjunto de la acción gubernamental. El sentido de la jurisdicción constitucional es precisamente garantizar que el ejercicio de las funciones del Estado no se desvíe de las normas constitucionales que las disciplinan.

Es pues el órgano que, a la altura del desarrollo constitucional de nuestro tiempo, simboliza y culmina el Estado de Derecho, del mismo modo que las Cámaras elegidas por sufragio universal simbolizan y dan presencia al Estado democrático, y del mismo modo, en fin, que medidas postuladas y orientadas por los correspondientes preceptos constitucionales darán vigencia y desarrollo al Estado social. Sólo por necesi-

dades analíticas hemos aislado los términos Estado de Derecho, Estado Democrático y Estado Social, bien entendido que en nuestra Constitución no son simples elementos yuxtapuestos que se puedan aislar, sino momentos inseparables de una única idea del Estado: del Estado social y democrático de Derecho.

2. Hemos dicho que el Tribunal Constitucional salvaguarda el sistema de división de poderes, un sistema que tanto en la praxis como en la teoría de nuestro tiempo es más complejo que el formulado por los clásicos, pero que está igualmente orientado a impedir una concentración de poder que genere su abuso o su ejercicio anómico, con la consiguiente lesión para la libertad y seguridad de los ciudadanos.

En este orden de ideas es función primordial del Tribunal interpretar y custodiar la línea divisoria entre el poder constituyente, objetivado en el texto constitucional, y los poderes constituidos. Esta división de poderes, verdaderamente troncal, no puede limitarse al momento del establecimiento de la Constitución, sino que ha de hacerse presente a lo largo de toda la vigencia de ésta si se quiere, en efecto, afirmar su supremacía, y si se tiene conciencia de que la misión de la Constitución no se agota en haber fundado un día el orden de convivencia política, sino en fundamentarlo permanentemente. No es exagerado decir que todas las competencias del Tribunal Constitucional tienen como sentido guardar esta división primaria entre el poder constituyente y los poderes constituidos.

Es también función del Tribunal custodiar la distribución entre la esfera de acción del Estado y la esfera de acción libre de la sociedad, es decir, entre el

poder estatal y los derechos y libertades de los individuos y los grupos. La garantía de este principio de distribución del poder—al que responden implícitamente el Título Primero y otros preceptos de la Constitución—por parte del Tribunal Constitucional, lo convierte en custodio supremo de los derechos y libertades.

Conocido es el principio de la división horizontal de poderes, genialmente formulado en su día por Montesquieu, cuya efectividad se basaba en el supuesto de que la libre concurrencia entre los poderes mismos produce espontáneamente un orden en el que cada uno de ellos se mantiene en su debido lugar. Pero sin perjuicio del área dejada a esta libre concurrencia política entre los poderes, inherente a un Estado democrático, la técnica jurídica ha añadido la regulación jurisdiccional y, en este sentido, nuestro Tribunal entenderá de los conflictos constitucionales surgidos entre los órganos centrales del Estado o entre las Comunidades Autónomas en sus relaciones mutuas.

Finalmente, nuestra Constitución recoge el principio de la división vertical de poderes entre los órganos centrales del Estado y los de las Comunidades Autónomas. A través del recurso de constitucionalidad, el Tribunal garantiza que las leyes generales no invadan el ámbito propio de las Comunidades Autónomas, ni las leyes emanadas de éstas el de los poderes centrales. Y a través del conocimiento de los conflictos de competencia, que tanto la acción de las instancias centrales como de las autonómicas se mantengan dentro de sus límites constitucionales.

Como conclusión de las anteriores afirmaciones podemos decir que, dentro de las competencias que le

han sido asignadas, el Tribunal contribuirá al proceso de integración del Estado tanto en sentido normativo, puesto que reduce la pluralidad y contraposición de las normas a la unidad de la Constitución, como en sentido organizativo ya que, a través de su conocimiento de los conflictos de competencia, cooperará a la eliminación de las posibles fricciones entre los órganos y a articular su pluralidad en la unidad de acción y decisión del Estado.

IV

El Tribunal Constitucional juzga con arreglo a criterios y razones jurídicas sobre controversias jurídicamente formuladas. Es claro, sin embargo, que estas controversias hacen referencia siempre, de una u otra manera, a las limitaciones constitucionalmente establecidas al poder, al ámbito de acción libre de los distintos órganos que integran el Estado, y que son, en consecuencia, controversias políticas en cuanto que la disputa sobre el ejercicio, la distribución y el uso del poder constituye el núcleo de la política. En este sentido, pero sólo en este sentido, es nuestra jurisdicción una jurisdicción política. Porque es política la materia que ha de conocer; no, en modo alguno, porque haya de sustituir la razón del Derecho por la razón política, entendida como pura razón de oportunidad o libre apreciación, instrumentalmente determinada, de lo que en cada caso concreto es justo o injusto. Sí, como antes dijimos, la jurisdicción constitucional es un desarrollo lógico y un perfeccionamiento técnico de la idea del Estado de Derecho, esta jurisdicción implica

necesariamente un alto grado de sumisión de la política del Derecho. Asegurar esta sumisión y no producir decisiones políticas en forma jurisdiccional es la delicada y alta tarea que se nos ha encomendado. Para llevarla a cabo con éxito se necesita, ciertamente, de nuestro propio esfuerzo, pero también, sin duda, de la sincera colaboración de todos los actores de nuestra vida política. Unos y otros hemos de renunciar a la tentación de hacer del Tribunal un órgano político, desvirtuando su auténtica naturaleza.

Para quienes integramos el Tribunal, para el Tribunal mismo, la resistencia a esta tentación implica el mantenimiento de una firme y constante actitud de renuncia a incurrir en lo que se ha llamado el Gobierno de los jueces, que es una patente y posible deformación del régimen democrático. Nuestras decisiones, aun elaboradas y fundamentadas en estrictos criterios jurídicos, tendrán efectos políticos tanto respecto a la acción del Estado como con respecto a las posiciones del poder de los distintos grupos políticos, pero esos efectos serán consecuencia necesaria del juego de las normas, nunca producto de una deliberada decisión política del Tribunal.

Conscientes de que nos movemos en un eje cuyos polos son el Derecho y la política, estimamos que nuestra misión se ciñe a considerar al Derecho como medida de la legitimidad de los actos de poder, como el orden que establece los límites y que disciplina constitucionalmente a la acción política. Decidir sobre los valores y objetivos a los que debe servir el Derecho es una cuestión que —siempre que se mantenga dentro del marco constitucional— pertenece a la esfera de acción de la política y, por tanto, a los órganos emi-

nentemente políticos. No es función del Tribunal pronunciarse sobre si el objetivo de una ley o de una línea de acción política son los más convenientes para los intereses nacionales o si los medios elegidos son los más adecuados para la consecución de tal objetivo, pues ello pertenece a la esfera de acción y responsabilidad de otros órganos constitucionales. Lo único que el Tribunal puede determinar, cuando alguien lo cuestione, es si el objetivo y los medios para alcanzarlo están dentro de los parámetros constitucionales. No puede el Tribunal invadir la libertad de otros órganos en el ejercicio de sus competencias, pero ha de cuidar que dicha libertad se mantenga dentro de los límites establecidos por la Constitución. No puede sustituir al legislador, pero sí puede excluir una norma del orden jurídico o determinar bajo qué interpretación cabe considerarla compatible con la Constitución.

Estamos dispuestos a dedicar todo nuestro esfuerzo a la tarea que nos ha sido encomendada, pero sabemos también que una sobrecarga de asuntos, tanto cuantitativa como cualitativa, podría perturbarla, y en este sentido es de desear que se tenga conciencia de que hay problemas políticos que pueden resolverse satisfactoriamente por métodos jurisdiccionales, pero que hay otros que sólo pueden y deben ser resueltos por la vía política.

Como hemos dicho, no todo depende de nuestro esfuerzo y éste, por grande que sea, resultaría probablemente vano si no contara con el respeto de todos y la leal colaboración de los actores de la vida político-constitucional, es decir, especialmente de los órganos y fuerzas políticas legitimados por una u otra vía para acudir ante el Tribunal y tentados quizá de instru-

mentalizarlo para continuar la lucha política por otros medios. No queremos hacer con ello referencia al impensable riesgo de que unos u otros quieran hacer presiones sobre el Tribunal o sobre alguno de sus miembros para inclinar en su favor la decisión, pues ello sería hacer agravio a quienes están obligados a acatar la Constitución y han de convertirla, mediante la actualización de sus posibilidades, en una realidad vivida. Nos referimos al riesgo, mucho más probable y en cierto sentido más grave, de que unos u otros entiendan su propio enfoque de los problemas o su propio repertorio de soluciones como los únicos constitucionalmente posibles y acudan ante el Tribunal en demanda de que se declaren ilegítimos los enfoques o las soluciones discordantes. Una Constitución democrática como es la Constitución española es siempre un orden abierto que puede dar lugar a políticas plurales, todas las cuales, en cuanto llevadas a cabo por órganos democráticamente legitimados y respetando el marco constitucional, tienen en principio a su favor una presunción de validez que sólo argumentos sólidos pueden allanar. El intento de resolver por vía jurisdiccional contiendas que sólo por vía política pueden encontrar solución satisfactoria es el medio más seguro para destruir una institución cuya autoridad es la autoridad del Derecho.

V

En el momento de terminar estas palabras, manifestamos nuestro profundo deseo de que pronto se encuentren con nosotros los miembros que en su día proponga el Consejo General del Poder Judicial.

Dirigimos un emocionado recuerdo a las instituciones que a lo largo de la historia de España nos han precedido en el intento de someter el poder al Derecho y de defender las libertades ciudadanas.

Nos sentimos muy satisfechos por la asistencia a este acto de los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de la República Federal Alemana y de la República Italiana, tribunales cuya experiencia y doctrina estamos seguros que nos serán muy útiles. Y agradecemos también la asistencia del Cuerpo Diplomático.

Saludamos cordialmente a los representantes de los demás órganos constitucionales con los que deseamos mantener las mejores relaciones de cooperación y cortesía constitucional. Saludo y deseo que hacemos extensivo a los representantes de las Comunidades Autónomas.

Nos sentimos profundamente honrados y agradecidos por la presencia en este acto de S. M. la Reina de España. Y finalmente expresamos nuestros respetos a S. M. el Rey, símbolo de la unidad y permanencia del Estado, árbitro y moderador de las instituciones y en cuyo nombre se administra la justicia.



DISCURSO DE S. M. EL REY, DON JUAN CARLOS DE BORBON

El día de hoy marca una fecha importante para nuestras instituciones democráticas.

Por imperativo de la disposición transitoria primera de su Ley Orgánica, el Tribunal Constitucional se constituye hoy públicamente en acto solemne.

Los magistrados propuestos por el Congreso de los Diputados, por el Senado y por el Gobierno, a los que habrán de unirse, cuanto antes, los que designe el Consejo General del Poder Judicial, vais a desempeñar, a partir de ahora, la alta misión que os encomienda la Constitución. Una alta misión dirigida a que el poder sea ejercido conforme a derecho y más precisamente conforme a la norma fundamental que es la Constitución.

La Ley configura al Tribunal Constitucional como «intérprete supremo de la Constitución» e «independiente de los demás órganos del Estado».

Desde esta perspectiva será vuestra función primordial garantizar, con las técnicas del Derecho, la plena aplicación y efectividad de los preceptos constitucionales. Estos preceptos, que las Cortes aprobaron y el pueblo español ratificó, deben prevalecer y ser respetados por todos los ciudadanos y por todos los poderes públicos.

Las competencias que la Constitución y vuestra Ley Orgánica os atribuyen, van dirigidas precisamente a esa finalidad.

A través de los diversos procedimientos de inconstitucionalidad os convertís en defensores cualificados de la supremacía de la Constitución sobre la Ley. En vuestras manos estará enjuiciar si una ley o disposición, que os es sometida, resulta conforme o disconforme con la Constitución. Al decidir esta materia colaboraréis de forma insustituible a mantener la coherencia del ordenamiento y a la correcta aprobación y aplicación de las leyes.

Junto a esta labor de depuración del ordenamiento, la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal os encomiendan otra tarea no menos trascendente, pero acaso más humana, porque puede ser impetrada por cualquier ciudadano español. Me refiero a la salvaguarda de los derechos fundamentales y de las libertades públicas que la Constitución declara.

La tutela de estos derechos y libertades puede ser recabada con carácter general ante los Tribunales ordinarios. Pero la Constitución prevé, al mismo tiempo, y vuestra Ley Orgánica desarrolla, el recurso de amparo constitucional a través del cual el Tribunal llegará a ser el guardián último, ya que no es el único, de los derechos y libertades públicas de los españoles.

No se agotan aquí vuestras competencias, lo que da idea del destacado papel del Tribunal dentro de nuestra estructura constitucional. La Ley encarga al Tribunal la resolución de los posibles conflictos jurídicos que puedan surgir formalmente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, las Comunidades entre sí, o incluso entre los propios órganos constitucionales del Estado.

A nadie se oculta la importancia de estas competencias para consolidar el Estado democrático y autónomo que prevé la Constitución. Ni tampoco que ellas sitúan al Tribunal Constitucional en una posición de extraordinaria relevancia en la estructura constitucional del Estado, pero al mismo tiempo de no menor dificultad y responsabilidad.

Yo estoy seguro que vuestro saber y experiencia, vuestra prudencia y dedicación, vuestro patriotismo, lealtad e independencia, vuestras convicciones democráticas convertirán al Tribunal en el vértice insustituible de nuestro Estado de Derecho. Un órgano esencial para la convivencia en libertad, cuyas decisiones serán acatadas y cumplidas por todos, no sólo por su propia fuerza jurídica de obligar, sino fundamentalmente por su autoridad, ponderación y elevación de miras; por su capacidad para trascender la cobertura política, a veces, quizá, parcial o partidista, de los conflictos que se os sometan, para alcanzar al núcleo jurídico del problema y resolverlo conforme a Derecho.

Un órgano de rango supremo en su propia esfera constitucional, que sepa, al hilo de sus decisiones concretas, fundadas en estricto Derecho, sopesar sus consecuencias generales en el orden político-constitucional y orientar adecuadamente la interpretación de la Constitución, para el mejor funcionamiento de las instituciones y para la eliminación de ambigüedades y acaso de contradicciones.

Un Tribunal, en fin, que mediante instrumentos jurídicos mantenga en pleno vigor y posibilidad real de eficacia y aplicación la fórmula constitucional democrática y el valor propio de la Constitución como norma fundamental y norma de normas.

Es éste el Tribunal que hoy se constituye en acto solemne ante la representación de los poderes del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, cuya unidad simboliza la Corona. Esta presencia de los tres poderes tradicionales tiene una significación profunda.

La Monarquía parlamentaria que la Constitución consagra se asienta en efecto sobre una sabia distribución de poderes y responsabilidad.

A las Cortes Generales corresponden, como representación del pueblo español, las potestades legislativas y de control de la acción de Gobierno.

Al Gobierno se le atribuye la dirección de la política interior y exterior, y a los jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Son todas competencias propias e irrenunciables de cada uno de los poderes que en absoluto deben interferirse entre sí, ni interferirse con las del Tribunal Constitucional ni las de éste con aquellas.

El Tribunal Constitucional, al ser supremo en su orden e independiente en su función, no está subordinado sino en coordinación con los demás órganos constitucionales.

De su pleno y acertado funcionamiento dependerá en buena medida la consolidación del Estado social y democrático de Derecho y la realización de los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

Consolidación y realización para la que pondréis, estoy seguro, vuestros mejores esfuerzos.

OTROS DOCUMENTOS

Es éste el Tribunal que hoy se constituye en acto solemne ante la representación de los poderes del Estado, ejecutivo, legislativo y judicial, cuya unidad simboliza la Corona. Esta presencia de los tres poderes tradicionales tiene una significación profunda.

La Monarquía parlamentaria que la Constitución consagra se asienta en efecto sobre una sabia distribución de poderes y responsabilidad.

A las Cortes Generales corresponden, como representación del pueblo español, las potestades legislativas y de control de la acción de Gobierno.

Al Gobierno se le atribuye la dirección de la política interior y exterior, y a los jueces y Tribunales la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Son todas competencias propias e irrenunciables de cada uno de los poderes que en absoluto deben interferirse entre sí, ni interferirse con las del Tribunal Constitucional ni las de éste con aquellas.

El Tribunal Constitucional, al ser supremo en su orden e independiente en su función, no está subordinado sino en coordinación con los demás órganos constitucionales.

De su pleno y acertado funcionamiento dependerá en buena medida la consolidación del Estado social y democrático de Derecho y la realización de los valores superiores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político.

Consolidación y realización para la que pondréis, estoy seguro, vuestros mejores esfuerzos.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un periodo de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un periodo de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

LEY ORGANICA 2/1979, DE 3 DE OCTUBRE, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TITULO PRIMERO Del Tribunal Constitucional

CAPITULO PRIMERO Del Tribunal Constitucional, su organización y atribuciones

Artículo 1.º

1. El Tribunal Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, es independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.

2. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Artículo 2.º

1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:

a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53, 2, de la Constitución.

c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.

d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

e) Del control previo de constitucionalidad en los casos previstos en la Constitución y en la presente Ley.

f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.

2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidirá en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 2.º

Para el despacho ordinario y la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos, el Pleno y las Salas constituirán Secciones, compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y dos Magistrados.

Artículo 3.º

1. El Tribunal en Pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su Presidente y propone al Rey su nombramiento.

2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si ésta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si éste se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en caso de igualdad, el de mayor edad.

3. El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un periodo de tres años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.

4. El Tribunal en Pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado 2 de este artículo y por el mismo periodo de tres años, un Vicepresidente, al que incumbe sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal, y presidir la Sala Segunda.

Artículo 10

El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad.
- b) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.
- c) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- d) Del control previo de constitucionalidad.
- e) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.

g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.

h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes orgánicas.

2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en Pleno, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», autorizados por su Presidente.

Artículo 3.º

La competencia del Tribunal Constitucional se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al orden constitucional, directamente relacionadas con la materia de que conoce, a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de ésta.

Artículo 4.º

1. En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional.

2. El Tribunal Constitucional apreciará, de oficio o a instancia de parte, su falta de jurisdicción o de competencia.

Artículo 5.º

El Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 6.º

1. El Tribunal Constitucional actúa en Pleno o en Sala.

2. El Pleno está integrado por todos los Magistrados del Tribunal. Lo preside el Presidente del Tribunal y, en su defecto, el Vicepresidente y, a falta de ambos, el Magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 7.º

1. El Tribunal Constitucional consta de dos Salas. Cada Sala está compuesta por seis Magistrados nombrados por el Tribunal en Pleno.

f) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.

g) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.

h) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.

i) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23 de la presente Ley.

j) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.

k) De cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley orgánica.

Artículo 11

1. Las Salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno.

2. También conocerán las Salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las Secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia Sala.

Artículo 12

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el Pleno, a propuesta de su Presidente.

Artículo 13

Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno.

Artículo 14

1. El Tribunal en Pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, dos tercios de los miembros que en cada momento lo compongan. Los acuerdos de las Salas requerirán asimismo la presencia de dos tercios de los miembros que en cada momento las compongan. En las Secciones se requerirá la presencia de dos miembros, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus tres miembros.

Artículo 15

El Presidente del Tribunal Constitucional ostenta la representación del mismo, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal, e insta del Ministerio de Justicia la convocatoria para cubrir las plazas de Secretarios, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

CAPITULO II

De los Magistrados del Tribunal Constitucional

Artículo 16

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159, 1. de la Constitución.

2. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por nueve años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro periodo inmediato salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

Artículo 17

1. Antes de los cuatro meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el Presidente del Tribunal solicitará de los Presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos Magistrados, que inicien el procedimiento para ello.

2. Los Magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

Artículo 18

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

Artículo 19

1. El cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible: primero con el de Defensor del Pueblo; segundo con el de Diputado y Senador; tercero con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades autónomas, las provincias u otras Entidades locales; cuarto con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la carrera judicial o fiscal; quinto con empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional; sexto con el desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones y colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos; séptimo con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles. En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como Magistrado del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de diez días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

Artículo 20

Los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y, en general, los funcionarios públicos nombrados Magistrados del Tribunal, pasarán a la situación de excedencia especial en su carrera de origen.

Artículo 21

El Presidente y los demás Magistrados del Tribunal Constitucional prestarán, al asumir su cargo ante el Rey, el siguiente juramento o promesa:

«Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución española, lealtad a la Corona y cumplir mis deberes como Magistrado Constitucional.»

Artículo 22

Los Magistrados del Tribunal Constitucional ejercerán su función de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad

inherentes a la misma; no podrán ser perseguidos por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones; serán inamovibles y no podrán ser destituidos ni suspendidos sino por alguna de las causas que esta Ley establece.

Artículo 23

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional cesan por alguna de las causas siguientes: primero por renuncia aceptada por el Presidente del Tribunal; segundo por expiración del plazo de su nombramiento; tercero por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial; cuarto por incompatibilidad sobrevenida; quinto por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo; sexto por violar la reserva propia de su función; séptimo por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.

2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el Presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en Pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

Artículo 24

Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán ser suspendidos por el Tribunal, como medida previa, en caso de procesamiento o por el tiempo indispensable para resolver sobre la concurrencia de alguna de las causas de cese establecidas en el artículo anterior. La suspensión requiere el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Tribunal reunido en Pleno.

Artículo 25

1. Los Magistrados del Tribunal que hubieran desempeñado el cargo durante un mínimo de tres años tendrán derecho a una remuneración de transición por un año, equivalente a la que percibieran en el momento del cese.

2. Cuando el Magistrado del Tribunal proceda de cualquier Cuerpo de funcionarios con derecho a jubilación, se le computará, a los efectos de determinación del haber pasivo, el tiempo de

desempeño de las funciones constitucionales y se calculará aquél sobre el total de las remuneraciones que hayan correspondido al Magistrado del Tribunal Constitucional durante el último año.

Artículo 26

La responsabilidad criminal de los Magistrados del Tribunal Constitucional sólo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

TITULO II

De los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 27

1. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.

2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes orgánicas.
- b) Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado, con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 8 del artículo 82 de la Constitución.
- c) Los tratados internacionales.
- d) Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
- e) Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b) respecto a los casos de delegación legislativa.
- f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas.

Artículo 28

1. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley del Estado o de las Comunidades autónomas, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las competencias del Estado y las diferentes Comunidades autónomas o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de éstas.

2. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el carácter de orgánica o norma legislativa de una Comunidad autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

Artículo 29

1. La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:

- a) El recurso de inconstitucionalidad.
- b) La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.

2. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Artículo 30

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161, 2, de la Constitución para impugnar, por medio de su Presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades autónomas.

CAPITULO II

Del recurso de inconstitucionalidad

Artículo 31

El recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley podrá promoverse a partir de su publicación oficial.

Artículo 32

1. Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades autónomas con fuerza de Ley, tratados internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:

- a) El Presidente del Gobierno.
- b) El Defensor del Pueblo.
- c) Cincuenta Diputados.
- d) Cincuenta Senadores.

2. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están también legitimados los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

Artículo 33

El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.

Artículo 34

1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.

2. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Tribunal dictará sentencia en el de diez, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de treinta días.

CAPITULO III

De la cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales

Artículo 35

1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, debiendo concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oirá a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de diez días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, resolviendo el Juez seguidamente y sin más trámite en el plazo de tres días. Dicho auto no será susceptible

de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.

Artículo 36

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

Artículo 37

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se sustanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.

2. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus Presidentes, al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en plazo común improrrogable de quince días. Concluido éste, el Tribunal dictará sentencia en el plazo de quince días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de treinta días.

CAPITULO IV

De la sentencia en procedimientos de inconstitucionalidad y de sus efectos

Artículo 38

1. Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Las sentencias desestimatorias dictadas en recursos de inconstitucionalidad impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión en la misma vía, fundado en infracción de idéntico precepto constitucional.

3. Si se tratare de sentencias recaídas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional le comunicará inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. Dicho órgano notificará la sentencia constitucional a las partes. El Juez o Tribunal quedará vinculado desde que tuviere conocimiento de la sentencia constitucional y las partes desde el momento en que sean notificadas.

Artículo 39

1. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.

2. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso.

Artículo 40

1. Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad.

2. En todo caso, la jurisprudencia de los Tribunales de Justicia recaída sobre Leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional habrá de entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad.

TITULO III

Del recurso de amparo constitucional

CAPITULO PRIMERO

De la procedencia e interposición del recurso de amparo constitucional

Artículo 41

1. Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

2. El recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos, en los términos que la presente Ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes.

3. En el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

Artículo 42

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes.

Artículo 43

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos o simple vía de he-

cho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las Comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente, de acuerdo con el artículo 53, 2, de la Constitución.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los veinte días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.

3. El recurso sólo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo 44

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo 45

1. El recurso de amparo constitucional contra las violaciones del derecho a la objeción de conciencia sólo podrá interponerse una vez que sea ejecutiva la resolución que impone la obligación de prestar el servicio militar.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída.

Artículo 46

1. Están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. Si el recurso se promueve por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, la Sala competente para conocer del amparo constitucional lo comunicará a los posibles agraviados que fueran conocidos y ordenará anunciar la interposición del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» a efectos de comparecencia de otros posibles interesados. Dicha publicación tendrá carácter preferente.

Artículo 47

1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo.

2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

CAPITULO II

De la tramitación de los recursos de amparo constitucional

Artículo 48

El conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional.

Artículo 49

1. El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitu-

cionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado.

2. Con la demanda se acompañarán:

a) El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.

b) En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.

3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si lo hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.

Artículo 50

1. La Sala, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar motivadamente la inadmisibilidad del recurso si concurre alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda se haya presentado fuera de plazo.

b) Que la demanda presentada sea defectuosa por carecer de los requisitos legales o no ir acompañada de los documentos preceptivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85, 2.

2. También podrá acordarse la inadmisibilidad, con los requisitos de audiencia señalados en el número anterior, en los siguientes supuestos:

a) Si la demanda se deduce respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

b) Si la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

c) Si el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual.

3. Contra el acuerdo de inadmisión de una demanda de amparo constitucional no cabrá recurso alguno.

Artículo 51

1. Admitida la demanda de amparo, la Sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció

del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de diez días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.

2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de diez días.

Artículo 52

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la Sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de veinte días, y durante él podrán presentarse las alegaciones procedentes.

2. La Sala, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la sustitución del trámite de alegaciones por la celebración de vista oral.

3. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado sin otros trámites, la Sala pronunciará la sentencia que proceda en el plazo de diez días.

CAPITULO III

De la resolución de los recursos de amparo constitucional y sus efectos

Artículo 53

La Sala, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

- a) Otorgamiento de amparo.
- b) Denegación de amparo.

Artículo 54

Cuando la Sala conozca el recurso de amparo respecto de decisiones de los Jueces y Tribunales les limitará su función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer estos derechos o libertades y se abstendrá de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 55

1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a/ Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

b/ Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c/ Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

2. En el supuesto de que se estime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala elevará la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes.

Artículo 56

1. La Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. La suspensión podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado sentencia, o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes, y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de tres días y con informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala lo creyera necesario. La suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento. La Sala podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiere seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieren originarse.

Artículo 57

La suspensión o su denegación puede ser modificada durante el curso del juicio de amparo constitucional, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser conocidas al tiempo de sustanciarse el incidente de suspensión.

Artículo 58

1. Serán competentes para resolver sobre las peticiones de indemnización de los daños causados como consecuencia de la concesión o denegación de la suspensión los Jueces o Tribunales, a cuya disposición se pondrán las fianzas constituidas.

2. Las peticiones de indemnización, que se sustanciarán por el trámite de los incidentes, deberán presentarse dentro del plazo de un año a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.

TITULO IV

De los conflictos constitucionales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 59

El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades autónomas y que opongan:

1. Al Estado con una o más Comunidades autónomas.
2. A dos o más Comunidades autónomas entre sí.
3. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial, o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.

CAPITULO II

De los conflictos entre el Estado y las Comunidades autónomas o de éstas entre sí

Artículo 60

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una Comunidad autónoma o a éstas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes. Los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 61

1. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los órganos del Estado o de los órganos de las Comunidades autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.

2. Cuando se plantee un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, éste suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.

3. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

SECCIÓN PRIMERA.—CONFLICTOS POSITIVOS

Artículo 62

Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente; todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161, 2, de la Constitución, con los efectos correspondientes.

Artículo 63

1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquélla o a éste para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.

2. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra Comunidad autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.

3. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.

4. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requirente y al Gobierno, si éste no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.

5. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requirente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que éste se apoya.

Artículo 64

1. En el término de diez días el Tribunal comunicará al Gobierno u órgano autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.

2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la Comunidad autónoma y con invocación del artículo 161, 2, de la Constitución, su formalización

comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.

3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.

4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente «Diario Oficial» por el propio Tribunal.

Artículo 65

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

2. En el caso previsto en el número 2 del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los cinco meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

Artículo 66

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

Artículo 67

Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

SECCIÓN SEGUNDA.—CONFLICTOS NEGATIVOS

Artículo 68

1. En el caso de que un órgano de la Administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una Comunidad autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el Ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si la solicitud se promueve ante una Comunidad autónoma y ésta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad autónoma.

2. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requirente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.

3. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declinatoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado dos del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se tramite y resuelva el conflicto de competencia negativo.

Artículo 69

1. La solicitud de planteamiento de conflictos se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.

2. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las Administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las Administraciones implicadas, así como a

cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Artículo 70

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declarará cuál es la Administración competente.

2. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo 71

1. El Gobierno podrá igualmente plantear conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la Comunidad confieran sus propios estatutos o una Ley orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.

2. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Artículo 72

1. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad autónoma a ejercer sus atribuciones.

2. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.

3. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado el Estado o a la Comunidad autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

a) La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.

b) La declaración de que el requerimiento es improcedente.

CAPITULO III

De los conflictos entre órganos constitucionales del Estado

Artículo 73

1. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59, 3, de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos Plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes orgánicas confieren al primero, éste se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.

2. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmare que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquélla, no rectificare en el sentido que le hubiere sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional. A tal efecto, presentará escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará certificación de los antecedentes que repare necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el número anterior de este artículo.

Artículo 74

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos

los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Artículo 75

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.

2. La sentencia del Tribunal determinará a qué órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.

TÍTULO V

De la impugnación de disposiciones sin fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades autónomas prevista en el artículo 161, 2, de la Constitución

Artículo 76

Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades autónomas.

Artículo 77

La impugnación regulada en este título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y sustanciará por el procedimiento previsto en los artículos 62 a 67 de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a cinco meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia.

TITULO VI

Del control previo de inconstitucionalidad

CAPITULO PRIMERO

Declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales

Artículo 78

1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que en el término de un mes expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, tendrá carácter vinculante.

3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días.

CAPITULO II

Del recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes orgánicas

Artículo 79

1. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los proyectos de Estatutos de Autonomía y de Leyes orgánicas. El recurso tendrá por objeto la impugnación de:

a) El texto definitivo del proyecto de Estatuto que haya de ser sometido a referéndum en el territorio de la respectiva Co-

munidad autónoma en el supuesto previsto por el artículo 151, 2, tercero, de la Constitución. En los demás casos se entenderá que es texto definitivo del Estatuto de Autonomía el que, con arreglo al apartado siguiente, se establece para los demás proyectos de Leyes orgánicas.

b) El texto definitivo del proyecto de Ley orgánica tras su tramitación en ambas Cámaras y una vez que el Congreso se haya pronunciado, en su caso, sobre las enmiendas propuestas por el Senado.

2. Están legitimados para entablar el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con esta Ley, están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía y Leyes orgánicas del Estado. El plazo para la interposición del recurso será el de tres días desde que el texto definitivo del proyecto recurrible estuviere concluido. La interposición del recurso suspenderá automáticamente la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos.

3. El recurso se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley.

4. a) Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirá su curso el correspondiente procedimiento.

b) Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar ésta y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por el órgano competente.

5. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de Ley del texto impugnado en la vía previa.

TÍTULO VII

De las disposiciones comunes sobre procedimiento

Artículo 80

Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados.

Artículo 81

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.

2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.

3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieran sido Magistrados o Letrados del mismo.

Artículo 82

1. Los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por esta Ley de legitimación para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto.

2. Los órganos ejecutivos, tanto del Estado como de las Comunidades autónomas, serán representados y defendidos por sus Abogados. Por los órganos ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado.

Artículo 83

El Tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. La audiencia se hará por plazo que no exceda de diez días.

Artículo 84

El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia será común, por plazo no superior al de diez días, con suspensión del término para dictar la resolución que procediere.

Artículo 85

1. La iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida.

2. En los supuestos subsanables a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley, el Tribunal deberá notificar al recurrente los motivos de inadmisión que hubiere, con objeto de que, dentro del plazo de diez días, pueda subsanar los defectos advertidos.

Artículo 86

1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento, renuncia y caducidad adoptarán la forma de auto. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.

2. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI de esta Ley se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo.

Artículo 87

1. Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva.

2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.

Artículo 88

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. En tal caso, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.

2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

Artículo 89

1. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resol-

verá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta días.

2. Si un testigo, citado por el Tribunal, sólo puede comparecer con autorización superior, la autoridad competente para otorgarla expondrá al Tribunal, en su caso, las razones que justifican su denegación. El Tribunal, oído este informe, resolverá en definitiva.

Artículo 90

1. Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución, y cuando se trate de sentencias o de declaraciones se publicarán con éstas en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 91

El Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un Juzgado o Tribunal de este orden.

Artículo 92

El Tribunal podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Artículo 93

1. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de dos días, a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.

2. Contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de tres días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los dos siguientes.

Artículo 94

El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá, antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento.

Artículo 95

1. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.

2. El Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.

3. El Tribunal podrá imponer a quien formulare recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 5.000 a 100.000 pesetas.

4. Podrá imponer multas coercitivas de 5.000 a 100.000 pesetas a cualquier persona, investida o no de poder público, que incumpla los requerimientos del Tribunal dentro de los plazos señalados y reiterar estas multas hasta el total cumplimiento de los interesados, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

5. Los límites de la cuantía de estas sanciones o multas podrán ser revisados en todo momento mediante Ley ordinaria.

TÍTULO VIII

Del personal al servicio del Tribunal Constitucional

Artículo 96

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

- El Secretario general.
- Los Letrados.
- Los Secretarios de Justicia.
- Los Oficiales, los Auxiliares y los Agentes.

2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el Reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

3. Los cargos relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

Artículo 97

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por un Cuerpo de Letrados constituido por medio de concurso-oposición, que se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal.

2. En su caso, los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de supernumerarios por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.

3. El concurso se ajustará a las normas que establezca el Reglamento del Tribunal, valorándose especialmente la especialización en derecho público de los aspirantes.

Artículo 98

El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario general elegido por el Pleno del Tribunal y nombrado por el Presidente entre los Letrados, que desempeñará la Secretaría General del Tribunal y ostentará la Jefatura de los Letrados, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

Artículo 99

1. Corresponde al Secretario general organizar, dirigir y distribuir los servicios jurídicos, administrativos y subalternos del Tribunal, dando conocimiento al Presidente, y dirigir, coordinar y ejercer la Jefatura de los funcionarios del Tribunal y desempeñar la Secretaría General del mismo.

2. Corresponde igualmente a la Secretaría General la recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.

3. Las resoluciones del Secretario general en materia de personal serán recurribles en alzada ante el Presidente del Tribunal, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.

Artículo 100

El Tribunal y las Salas tendrán el número de Secretarios de Justicia que se determinen. Los Secretarios de Justicia procederán del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia y las vacantes se cubrirán por concurso de méritos entre quienes pudieran ocupar plaza en el Tribunal Supremo.

Artículo 101

Los Secretarios de Justicia ejercerán en el Tribunal o en las Salas la fe pública judicial y desempeñarán, respecto del Tribunal o Sala a la que estén adscritos, las funciones que la legislación orgánica y procesal de los Juzgados y Tribunales atribuye a los Secretarios.

Artículo 102

Se adscribirán al Tribunal Constitucional Oficiales, Auxiliares, Agentes y demás personal en la medida necesaria para atender el servicio.

El Reglamento fijará las condiciones necesarias para el acceso a estos cargos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Gobierno y el Consejo General del Poder Judicial elevarán al Rey las propuestas de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. Este plazo se interrumpirá para las Cámaras por el tiempo correspondiente a los periodos interseSIONES.

2. El Tribunal se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de los últimos nombramientos, si todas las propuestas se elevasen dentro del mismo periodo de sesiones. En otro caso se constituirá y comenzará a ejercer sus competencias, en los quince días siguientes, al término del periodo de sesiones dentro del que se hubiesen efectuado los ocho primeros nombramientos, cualquiera que sea la razón que motive la falta de nombramiento de la totalidad de los Magistrados previstos en el artículo 5.º de esta Ley.

3. En el primer concurso-oposición, la selección de los Letrados del Tribunal Constitucional se realizará por una Comisión del propio Tribunal designada por el Pleno de éste y presidida por el Presidente del Tribunal.

Segunda. 1. Los plazos previstos en esta Ley para interponer el recurso de inconstitucionalidad o de amparo o promover un conflicto constitucional comenzarán a contarse desde el día en que quede constituido el Tribunal de acuerdo con la disposición transitoria anterior, cuando las Leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueran anteriores a aquella fecha y no hubieran agotado sus efectos.

2. En tanto no sean desarrolladas las previsiones del artículo 53, 2, de la Constitución para configurar el procedimiento judicial de protección de los derechos y libertades fundamentales se entenderá que la vía judicial previa a la interposición del recurso de amparo será la contencioso-administrativa ordinaria o la configurada en la Sección segunda de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, a cuyos efectos el ámbito de la misma se entien-

de extendido a todos los derechos y libertades a que se refiere el expresado artículo 83, 2, de la Constitución.

Tercera. 1. Los sorteos a que se refiere la disposición transitoria novena de la Constitución se efectuarán dentro del cuarto mes anterior a la fecha en que se cumplen, respectivamente, los tres o los seis años de aquella otra en que se produjo la inicial designación de los Magistrados de Tribunal Constitucional.

2. No será aplicable la limitación establecida en el artículo 18, 2, de esta Ley a los Magistrados del Tribunal que cesarán en sus cargos, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria novena de la Constitución, a los tres años de su designación.

Cuarta. El Gobierno habilitará los créditos necesarios para el funcionamiento del Tribunal Constitucional hasta que éste disponga de presupuesto propio.

Quinta. En el caso de Navarra, y salvo que de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Constitución ejerciera su derecho a incorporarse al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, la legitimación para suscitir los conflictos previstos en el artículo 2.º, 1, c), y para promover el recurso de inconstitucionalidad que el artículo 32 confiere a los órganos de las Comunidades autónomas se entenderá conferida a la Diputación y al Parlamento Foral de Navarra.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. 1. El Tribunal Constitucional dispondrá inicialmente de dieciséis Letrados y de tres Secretarios de Justicia.

2. El Tribunal, una vez instituido, establecerá la plantilla de su personal, que sólo podrá ser modificada a través de la Ley de Presupuestos.

Segunda. 1. El Tribunal elaborará su presupuesto, que figurará como una sección dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

2. El Secretario general, asistido de personal técnico, asumirá la preparación, ejecución y liquidación de presupuesto.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar la presente Ley Orgánica.

Dada en Madrid a 3 de octubre de 1978.—Juan Carlos R.—
El Presidente del Gobierno, Adolfo Suárez González.

NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS

REAL DECRETO 301/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Jerónimo Arozamena Sierra.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Gobierno,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Constitucional a don Jerónimo Arozamena Sierra.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 302/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Gloria Begué Cantón.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Senado,

Vengo en nombrar Magistrada del Tribunal Constitucional a doña Gloria Begué Cantón.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 303/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Manuel Díez de Velasco Vallejo,

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar a don Manuel Díez de Velasco Vallejo Magistrado del Tribunal Constitucional.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 304/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Senado,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Constitucional a don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 305/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Manuel García Pelayo y Alonso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Senado,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Constitucional a don Manuel García-Pelayo y Alonso.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 306/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Gobierno,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Constitucional a don Rafael Gómez-Ferrer Morant.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 307/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Angel Latorre Segura.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Senado,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Constitucional a don Angel Latorre Segura.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 308/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Aurelio Menéndez Menéndez.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar a don Aurelio Menéndez Menéndez Magistrado del Tribunal Constitucional.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 309/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Francisco Rubio Llorente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar a don Francisco Rubio Llorente Magistrado del Tribunal Constitucional.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 310/1980, de 14 de febrero, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Constitucional a don Francisco Tomás y Valiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y nueve de la Constitución y dieciséis de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrar a don Francisco Tomás y Valiente Magistrado del Tribunal Constitucional.

Dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 1322/1980, de 4 de julio, por el que se nombra Presidente del Tribunal Constitucional a don Manuel García-Pelayo y Alonso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta de la Constitución y noveno, número uno, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del mismo Tribunal en Pleno,

Vengo en nombrar a don Manuel García-Pelayo y Alonso Presidente del Tribunal Constitucional.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

REAL DECRETO 1323/1980, de 4 de julio, por el que se nombra Vicepresidente del Tribunal Constitucional a don Jerónimo Arozamena Sierra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno, número cuatro, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a propuesta del mismo Tribunal en Pleno,

Vengo en nombrar a don Jerónimo Arozamena Sierra Vicepresidente del Tribunal Constitucional.

Dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRIMER ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ACUERDO de 14 de julio de 1980, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se fija la fecha en que comenzará a ejercer sus competencias.

El Tribunal Constitucional comenzará a ejercer el próximo día 15 del presente mes de julio las competencias que le atribuyen la Constitución y la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

A partir de tal día comenzarán a correr los plazos previstos en la citada Ley para interponer los recursos de inconstitucionalidad o de amparo o promover los conflictos constitucionales, cuando las leyes, disposiciones, resoluciones o actos que originen el recurso o conflicto fueren anteriores a aquella fecha y no hubieren agotado sus efectos.

El Registro General del Tribunal Constitucional estará abierto todos los días hábiles, desde las diez a las catorce horas, en el paseo de la Habana, números 140-142, de esta villa.

Madrid, 14 de julio de 1980.—El Presidente, Manuel García-Pelayo y Alonso.

INDICE

PRESENTACION	Pág.	7
I. ACTO SOLEMNE DE CONSTITUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		9
Palabras del Magistrado Secretario del Pleno, excelentísimo señor don Rafael Gómez-Ferrer Morant		11
Discurso del Presidente del Tribunal Constitucional, excelentísimo señor don Manuel García-Pelayo y Alonso.		13
Discurso de S. M. el Rey, Don Juan Carlos de Borbón.		25
II. OTROS DOCUMENTOS		29
Título IX de la Constitución española de 1978		31
Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional		35
Nombramiento de los Magistrados		71
Primer acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional		77